



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo alimentos
<b>Demandante</b>	LINA MARÍA LÓPEZ en representación de su hijo menor de edad E.L.L.
<b>Demandado</b>	OBED ANTONIO LOAIZA BOLÍVAR
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2023 00262</b> 00
<b>Interlocutorio</b>	<b>N° 391</b>
<b>Asunto</b>	Decreta la prórroga del proceso

Teniendo en cuenta que el término de un año para dictar sentencia, contado a partir de la fecha de presentación de la demanda, está próximo a vencer, habrá que darse aplicación a lo reglado en los incisos 1° y 5° del artículo 121 del C. G. del P., y el inciso 6° del artículo 90 Ibídem, los cuales consagran, respectivamente:

*“**Artículo 121.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola*

*vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”*

*“**Artículo 90.** (...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”*

Lo anterior, debido a que, a la fecha, no se han logrado notificar en debida forma al demandado. En ese orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C. G. del P., este Juzgado se ve en la imperiosa necesidad de prorrogar el término para culminar el presente proceso con la sentencia de fondo que ponga fin al mismo, por el término de hasta seis (6) meses más.

Así las cosas, se ORDENA REQUERIR a la parte actora para que de impulso procesal y proceda a gestionar lo pertinente a la medida cautelar. Encontrándose perfeccionada se proceda entonces a notificar al demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. – PRORROGAR** por una sola vez y hasta por el término de seis (6) meses el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por la señora LINA MARÍA LÓPEZ en representación de su hijo menor de edad

E.L.L., en contra del señor OBED ANTONIO LOAIZA BOLÍVAR

**SEGUNDO.** – En aras de dar continuidad al proceso, se requiere a la parte actora para que de impulso procesal y proceda a gestionar lo pertinente a la medida cautelar. Encontrándose perfeccionada se proceda entonces a notificar al demandado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katherine Rolong Arias', with a stylized flourish at the end.

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**  
**JUEZ**